

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, uno de diciembre de dos mil veintiuno

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los *Juzgados Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga* y el *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga*.

La *Juez Séptima Civil Municipal de Bucaramanga* declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer el presente asunto bajo el entendido que el bien objeto de la acción de pertenencia se encuentra ubicado en la Zona Norte del Municipio de Bucaramanga. Por su parte, la *Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga* manifiesta carecer de competencia invocando el principio de la perpetuidad de la jurisdicción.

CONSIDERACIONES

1.1. En los términos previstos por el artículo 139 del C.G.P. por ser el superior jerárquico de los funcionarios inmersos en el conflicto de competencia, es procedente resolver el mismo.

1.2. Mediante proveído del 27 de septiembre de 2021 la juez séptimo civil municipal de Bucaramanga *oficiosamente* declaró la nulidad de lo actuado con fundamento en los artículos 133 numeral 1 y 138 del CGP porque el bien a usucapir se encuentra en el norte de Bucaramanga, donde ejercen jurisdicción los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 1 del CGP es evidente que no existe nulidad alguna porque allí se contempla la hipótesis normativa consistente en actuar “... *en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*”, y visto está de las diligencias que *antes* del 27 de septiembre de 2021 no se había declarado falta de jurisdicción o competencia, entonces, desde esta arista no era procedente anular el juicio y por ende, tampoco se puede perder competencia.

El canon 136 del CGP dispone que las nulidades por “... *proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*”, en tanto que las demás causales de nulidad del juicio son saneables y *deben* ser alegadas por las partes o puestas en conocimiento de ellas para que los fines propios del artículo 137 ibídem, verdad sabida es que la nulidad oficiosamente declarada tampoco es insaneable y ninguna de las partes ha invocado el vicio por falta de competencia territorial.

Conforme a la regla del inciso segundo del artículo 16 del CGP la competencia es *prorrogable* por los factores distintos al subjetivo o funcional, lo cual deviene concordante con lo acabado de exponer sobre la imposibilidad de declarar oficiosamente la nulidad bajo estudio, luego, también es necesario afirmar que como las partes no esgrimieron alguna falta de competencia territorial, la misma se *prorrogó* en la juez séptimo civil municipal.

Como se anotó en líneas precedentes, la nulidad fue declarada oficiosamente, esto es, ninguna de las partes la invocó, luego, no podía *oficiosamente* la juez declarar la nulidad del juicio bajo las normas antes citadas porque es de aquellas nulidades saneables cuando las partes no la invocan oportunamente, y tampoco es de las insaneables respecto de las que sí se habilita el *oficioso control de legalidad para su declaración y anulación del juicio*, con mayor razón si en cuenta se tiene que bajo la égida del canon 27 del CGP, una vez asumido el conocimiento de un asunto, solamente se pierde la competencia por las causales allí consagradas, sin que tampoco se advierta en las diligencias la configuración de alguna de ellas, luego, conforme al principio de la perpetuidad de la jurisdicción se radicó de manera definitiva en la juez séptimo civil municipal de Bucaramanga el conocimiento de las diligencias, sin que al día hoy la hubiera perdido.

Tampoco es cierto que no tenga jurisdicción territorial en el lugar donde está ubicado el inmueble a prescribir, pues al ser juez civil municipal su jurisdicción comprende la que es propia del municipio de Bucaramanga como entidad territorial, en donde se incluye el norte de la capital del departamento, distinto es que también se prevea la posibilidad que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple ejerzan jurisdicción *en una parte* del territorio del municipio de Bucaramanga, pero tal

aspecto *no excluye* la competencia de la juez séptimo civil municipal como también lo dispone el artículo 17 del CGP.

Corolario de lo expuesto, quien debe continuar conociendo del presente asunto es la juez séptimo civil municipal porque bajo el principio de la perpetuidad de la jurisdicción, una vez asumió el conocimiento del litigio se radicó en ella la competencia, incluida la del factor territorial que por lo demás también la tiene en el norte de Bucaramanga, de igual manera, ninguna de las partes ha alegado la nulidad por el factor territorial como lo permiten los artículos 16 inciso segundo, 136, 137 y 138 del CGP, luego, se le prorrogó la competencia por el factor territorial y como no es una nulidad insaneable, tampoco podía declararla oficiosamente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar* que la competente para conocer del presente asunto es la *Juez Séptima Civil Municipal de Bucaramanga* a quien se le remitirán las diligencias.

SEGUNDO: *Comuníquese* esta decisión a la *Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga*.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf30d173c761184309a28aefd4bc1316fadcc209e87a7667cdb9cfb5cdf57a3**
Documento generado en 01/12/2021 04:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>